



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 732 - 2022 - A - MPI

Ilo, 15 JUN 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 00409-2008, el Recurso de apelación interpuesto por PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, el Informe N° 285-2022-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 554 - 2022-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

La municipalidad Provincial de Ilo, a través de la Agencia Municipal, atendiendo a su finalidad y procurar el desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, persiguiendo la imperiosa necesidad de vivienda de las familias de escasos recursos económicos. Cumplida con la etapa de calificación de la solicitud interpuesta por los administrados MAMANI DEZA ANGEL y PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, y en estricta calificación de los requisitos del postulante normado por el Reglamento del Programa Municipal de Vivienda y atendiendo a sus atribuciones expidió a favor de los administrados Autorización de Posesión N°00380-2009-AM-MPI de fecha 01 de Febrero de 2009, asignándoles el lote N°06, manzana K, denominado "02 de Marzo" del X Programa Municipal de Vivienda.

Con fecha 10 de Diciembre de 2020, la administrada PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, mediante FUT interpone solicitud de exclusión de ex conviviente MAMANI DEZA ANGEL, de la titularidad del lote N°06, manzana K, denominado "02 de Marzo" del X Programa Municipal de Vivienda, y visto en el Expediente la Carta N°041-2021-AM-GM-MPI, la UO. Agencia Municipal hace de conocimiento al titular que se quiere excluir sobre la solicitud de exclusión interpuesta por PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, solicitando su descargo respectivo sobre el mismo.

Que, mediante Resolución Jefatural N°1380-2021-AM-MPI, se resuelve declarar INFUNDADO el pedido de PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, sobre exclusión de ex conviviente, en merito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. Por ello, con fecha 09 de Agosto de 2021 la administrada interpone el recurso de reconsideración en contra la Resolución Jefatural N°1380-2021-AM-MPI; asimismo, con Resolución Jefatural N°219-2022-AM-MPI, de fecha 23 Marzo de 2022, debidamente notificada el 28 de Marzo de 2022, se resolvió declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, en contra de la Resolución Jefatural N°1380-2021-AM-MPI de fecha 20 de Julio de 2021; en consecuencia, el acto administrativo mantiene su vigor en todos sus extremos. En uso de su derecho y facultad de contradicción ello en concordancia con el derecho a la doble instancia¹ la recurrente PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, interpone recurso de apelación con fecha 05 de Abril de 2022, en contra la Resolución Jefatural N°219-2022-AM-MPI, esto dentro de plazo de ley.

El artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma.

De forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

En uso de su derecho de contradicción la recurrente presenta recurso de apelación con el fin que, este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

La UO Agencia Municipal enmarca que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento del Programa Municipal de Vivienda aprobado Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI y sus modificatorias, señala que el procedimiento de exclusión de ex conyugue o ex conviviente, es el procedimiento administrativo, que tiene por objeto, excluir de los registros del Sistema Informático del PROMUVI a uno de los beneficiarios, sea por cambio de estado civil o por separación de hecho en caso de convivencia, sin haber contado aun con el documento de Transferencia Definitiva.

Que, en merito a la norma glosada, procede exclusión de conviviente o conyugue, por las causales siguientes: a) en caso de ser casados sentencia consentida de Divorcio o Resolución de Alcaldía que disuelva el vínculo matrimonial o Acta Notarial; b) en caso de ser convivientes denuncia de abandono de hogar con una antigüedad de tres (3) meses, adicionalmente, documento

¹ Expediente N° 0282-2004-AA/TC

(...)

Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.



sustentatorio de ser el caso; anulación de certificado de convivencia; c) en caso de renuncia de derechos de participación del lote deberá presentar declaración Jurada de renuncia con firma legalizada ante notario, (solo para convivientes); d) por delito doloso por sentencia consentida; e) certificado de soltería; f) partida de defunción cuando uno de los adjudicatarios haya fallecido. La recurrente PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, sustento su pedido en el inciso B) EN CASO DE SER CONVIVIENTES DENUNCIA DE ABANDONO DE HOGAR CON UNA ANTIGÜEDAD DE TRES (3) MESES, ADICIONALMENTE, DOCUMENTO SUSTENTATORIO DE SER EL CASO; ANULACIÓN DE CERTIFICADO DE CONVIVENCIA.

Que, obra a folios 73 y 74 Denuncia Policial se tiene que la recurrente PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA fue víctima por violencia familiar con fecha 01 de Enero de 2012, respecto se debe mencionar que para que opere la causal establecida en el artículo 37° inciso d) Por Delito Doloso por sentencia consentida, la interesada debió presentar la Sentencia consentida de dicha denuncia; asimismo, se tiene que dentro de lo manifestado y presentado por la administrada señala que el administrado MAMANI DEZA ANGEL, realizo retiro voluntario del hogar justamente a razón de los hechos de violencia familiar que atravesaron ambos titulares, anexando para ello documento de retiro voluntario de hogar registrado con fecha 22.08.2018 que corre a fojas 76y 77; al respecto esta administración debe señalar que el administrado MAMANI DEZA ANGEL, no realizo un abandono de hogar (requisito establecido en el artículo 37° inciso b) en caso de convivientes Denuncia por Abandono de Hogar con una antigüedad no menor de tres (03) meses, adicionalmente documento sustentatorio de ser el caso); toda vez que, se visualiza en su escrito de fecha 08.04.2021 (folios 47 al 49), por incompatibilidad de caracteres tuvo que retirarse del hogar convivencial, asimismo, señalo que con fecha 15.08.2015 la administrada PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA hizo abandono de hogar (folios 53), sin embargo, en esa oportunidad no procedió con algún procedimiento administrativo, siendo que llegaron a un acuerdo de ocupación del lote por el bienestar de sus menores hijos.

Que, obra a folios 82-83, la CARTA N°067-2022-LGPL-TS-AM-MPI, de fecha 03 de Marzo de 2022, la Trabajadora Social de la UO. Agencia Municipal realiza una nueva visita domiciliaria para corroborar lo manifestado por la recurrente, obteniendo la siguiente apreciación Profesional: "De acuerdo a la evaluación social, investigación e indagación realizada se determina que los titulares se encuentran separados, ya que cada uno de ellos tienen una nueva pareja, además el titular varón se muestra interesado en el predio. Por otro lado, la titular dama ejerce vivencian el predio junto a sus 02 hijas y nueva pareja, los diferentes ambientes como dormitorios, cocina, servicio higiénico se encuentran debidamente habilitados con muebles y enseres lo cual demuestra real vivencia".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso c) del artículo 38° del Reglamento del Programa Municipal de Vivienda, aprobado por la Ordenanza Municipal N°536-2013-MPI, que literalmente establece: "De existir documentos probatorios sobre los motivos del retiro del lote por parte de la persona a excluir que determinan problemas de tipo legal y/o social entre la ex pareja, verificando asimismo que aun existe interés en el lote, entonces no será procedente el pedido en tanto no se solucione estos inconvenientes".

Visto que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados sin generar convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse no sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en INFUNDADO.

Por lo que de conformidad con el Ordenanza Municipal N° 536-2013-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada PEÑASCO ANCHAPURI GRACIELA, en contra de la Resolución Jefatural N° 219-2022-AM-MPI, de fecha 23 de Marzo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Hilda Bequer Vilca Aguilar
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
UC. ADRIANA L. RODRIGUEZ ARIAS
ALCALDE